



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2020.**

**REF. 11001 40 03 005-2017-01435-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutada Adriana Albuja Santos contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Afirma el apoderado de la señora Albuja Santos, que su poderdante “*fue condenada por el juez penal a pagar el valor de unos perjuicios morales en calidad de propietaria del Gimnasio nuestra señora de la Esperanza, mas no fue condenada en su condición de persona natural*”, por lo que no se podía librar mandamiento de pago en contra de esta última.

Agrega que, no era posible librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, pues “*el título base de la ejecución no contiene tal obligación*”.

Que a la demanda no se anexó copia autentica de la sentencia de segunda instancia; y que se libró mandamiento de pago a favor de Soledad Pérez Cifuentes y Claudia Patricia López, por la suma de \$6.443.500 “*sin especificar el monto para cada una de ellas*”.

**III. DE LO ACTUADO**

Toda vez que por auto de 05 de febrero de 2020 se aceptó el desistimiento realizado por la parte actora respecto de continuar la acción frente a los ejecutados Julio Fernando Castaño Aldana e Ingrid Stella Diaz Castañeda, **es procedente entrar a resolver el recurso propuesto.**

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su



adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Señala el artículo 430 del Código General del Proceso que “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

En el caso que se analiza, discute la recurrente que no podía librarse mandamiento de pago en su contra dado que en la providencia emitida por el juez penal aquella fue condena “*a pagar el valor de unos perjuicios morales en calidad de propietaria del Gimnasio nuestra señora de la Esperanza, mas no fue condenada en su condición de persona natural*”.

Para resolver, baste decir que en la providencia del 23 de junio de 2015 emitida por el Juzgado Quinto Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento, la cual cobró ejecutoria según se advierte la constancia obrante a folio 10, contrario a lo afirmado por el apoderado de la ejecutada sí se deriva una condena en contra de la señora Adriana Albuja Santos. Que lo fue en calidad de propietaria del Gimnasio Nuestra Señora de la Esperanza, eso no se discute, sin embargo, fue emitida en tal sentido pues dicho establecimiento **no tiene personería jurídica y, por tanto, quien debe responder es su propietario**, en este caso, la señora Albuja Santos, sin que fuera necesario mencionar que “*lo era en calidad de persona natural*” como erradamente lo entiende el recurrente.

En lo que hace a que no era posible libar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, pues “*el título base de la ejecución no contiene tal obligación*”, debe decirse que, si bien en la parte resolutive de la providencia base de recaudo no se hizo mención de aquellos, debido a su origen legal (artículo 1617 del C.C.), deben proceder cuando se venzan los términos para el pago de la sentencia sin que se hubiere realizado. Por ende, como en el caso que se analiza no se hizo el pago de la condena que aquella incorpora (o por lo menos eso no está acreditado hasta este momento), era viable proceder a librar orden de pago por dicho concepto.

En lo concerniente a que con la demanda no se anexó copia autentica de la sentencia de segunda instancia, baste decir que ello no era necesario, si se considera que la que se ejecuta y presta mérito ejecutivo lo es la dictada el 23 de junio de 2015, la cual fue confirmada en sede de apelación, según constancia obrante a folio 10.



En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría, proceda a controlar los términos con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE, -**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 95  
Fijado hoy 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria